

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 273/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ESTRELLA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante en contra del auto interlocutorio Nro. 154 del 1º de marzo último, por el cual se puso en conocimiento unas documentales remitidas por la Fiscalía Seccional de Aguadas y el Juzgado 01 Penal del Circuito de Aguadas.

2. ANTECEDENTES

En el caso sub iudice se interpuso demanda por el medio de control de reparación directa deprecando solicitando se declare administrativamente responsable a los demandados por el daño antijuridico causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de FABIO ALEXANDER CASTAÑO MARTINEZ.

En audiencia inicial celebrada el 12de agosto de 2020, se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

Mediante auto del primero (1) de marzo de 2021, se puso en conocimiento de las partes Oficio Nro. 20480-01-02-040214 del 16 de septiembre de 2020 del Fiscal Seccional de Aguadas y expediente del proceso penal con radicado 2016-80097 que se adelantó en contra del señor Fabio Alexander Castaño Martínez por los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes municiones y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, remitido por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Aguadas, documentos que fueron incorporados al expediente.

A través de escrito presentado el 4 de marzo pasado, la parte accionante solicita se reponga la decisión relacionada, por cuanto en su criterio, debe darse aplicación la regla de exclusión probatoria, la cual tiene rango constitucional (art. 29 de la Constitución Política) y legal (principalmente el artículo 214 del CPACA y artículo 174 del CGP), por tratarse de pruebas ilícitas que fueron excluidas de la actuación penal debido a la violación de las garantías fundamentales del debido proceso, tal como lo señalara el Juez Natural, esto es, el Juez Penal del Circuito de Aguadas - Caldas.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 61 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

De conformidad con lo discurrido, es claro que el demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

Ahora, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar, como quiera que se refiere al mismo recurso de reposición interpuesto en la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2020, el cual funda en los mismos argumentos que ya se expusieron líneas atrás, tratándose de la regla de la exclusión de la prueba de que trata 214 del CPACA y el cual ya se resolvió en esa oportunidad procesal.

Vale la pena recordar que, como se menciono en dicha audiencia, el Consejo de Estado ha establecido que cuando se trate de procesos relacionados con la privación injusta de la libertad, debe valorar todas las actuaciones realizadas en el proceso penal en su integridad para establecer la responsabilidad de los demandados y no puede suplantar la valoración de la jurisdicción penal correspondiéndole a este despacho realizar una nueva valoración al material probatorio en su integridad, valoración que se realizara en su oportunidad procesal al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta que no es esta la etapa u oportunidad procesal para que esta juez de instancia realice tal valoración como lo pretende el recurrente.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del (1) de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, promovido por LUZ ESTRELLA MARTÍNEZ Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 039**, el día
15/03/2021

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario